



CLASE DE PROCESO: INTERROGATORIO  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00190-00  
DEMANDANTE: INGRID PEREZ VARGAS  
DEMANDADO: MARTHA FANNY PARDO ZARATE

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Granada - (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisilbe por las razones que a continuación se mencionarán:

- 1.- Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, en caso que se desconozca, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.
- 2.- No existe claridad en el objeto del interrogatorio de parte solicitado, toda vez que en el libelo introductorio no se establece de forma concreta lo que se pretende probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine de forma clara las PRETENSIONES, conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 *Ibidem*.
- 4.- Precisar el hecho o hechos que se pretenden demostrar, en virtud a que las pruebas extraprocesales se rigen por los principios de procedencia, pertinencia, necesidad y utilidad y conforme al poder se pretende demostrar la existencia de obligaciones que obran en títulos valores, numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente INTERROGATORIO DE PARTE - PRUEBA ANTICIPADA, presentada por INGRID PAOLA PÉREZ VARGAS contra MARTHA FANNY PARDO ZARATE, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Dr. **ALVARO DELGADO RIVEROS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: INTERROGATORIO  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00190-00  
DEMANDANTE: INGRID PEREZ VARGAS  
DEMANDADO: MARTHA FANNY PARDO ZARATE

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00191-00  
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S  
DEMANDADO: ALVARO TAPIERO MONTIEL Y OTRA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por MICROACTIVOS S.A.S. contra ALVARO TAPIERO MONTIEL Y MARIA JUDITH SANCHEZ RIAÑO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **GETSY AMAR GIL RIVAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00192-00  
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S  
DEMANDADO: JAIME CARDONA ROJAS

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por MICROACTIVOS S.A.S. contra JAIME CARDONA ROJAS, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **GETSY AMAR GIL RIVAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00193-00  
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S  
DEMANDADO: JUAN IGNACIO ROMERO CAGUA Y OTRA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 *Ibidem*.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por MICROACTIVOS S.A.S. contra JUAN IGNACIO ROMERO CAGUA y DORIS MARK CRUZ VILLADA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **GETSY AMAR GIL RIVAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00194-00  
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.  
DEMANDADO: LUZ JUDITH SARMIENTO

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por MICROACTIVOS S.A.S. contra LUZ JUDITH SARMIENTO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **GETSY AMAR GIL RIVAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00195-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOSQUERA ARAGON

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá discriminar las sumas solicitadas en la pretensiones cuarta, quinta y sexta, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cuotas vencidas, intereses moratorios, intereses remuneratorios solicitados, y clausula penal, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2.- Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 05709091500079951 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Garantía Real, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUIS EDUARDO MOSQUERA ARAGON, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00196-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: NURY ALEXANDRA ORTÍZ BONILLA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá discriminar las sumas solicitadas en la pretensiones segunda y tercera, indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cuotas vencidas, intereses moratorios, intereses remuneratorios solicitados, y clausula penal, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2.- Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 05709091500077559 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutivo Garantía Real, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NURY ALEXANDRA ORTÍZ BONILLA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00201-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: CARLOS DUBAN RAMIREZ RICO

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá aclarar en los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar todas las pretensiones de la demanda, porque el titulo valor allegado se establece como fecha de vencimiento de la obligación el 28 de noviembre de 2023, empero en el hecho segundo manifiesta que el demandado ha incurrido en mora desde el 07 de junio de 2023, fecha esta que difiere con la señala en el hecho número primero. pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 22575635 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra CARLOS DUBAN RAMIREZ RICO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00371-00  
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PARAISO  
DEMANDADO: MARIA LUDIBIA MUÑOZ GARIBELLO Y OTROS

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023. (fls. 31-32) Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: SUCESION  
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00389-00  
DE LA CAUSANTE ROSA ELVIRA RAMIREZ BELTRAN (Q.E.P.D.)  
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023. Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00390-00  
DEMANDANTE: JAVIER JESUS PARRA GRECCO  
DEMANDADO: BLANCA CECILIA SEGURA DIAZ Y OTROS

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**1.-** Se RECHAZA DE PLANO el anterior recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 01 de diciembre de 2023 mediante el cual se inadmitió la presente demanda, conforme al inciso tercero del artículo 90 del C. G del P. por no ser procedente.

**2.-** Procede el despacho a estudiar la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que inadmite la demanda adiado el 01 de diciembre de 2023 (fl.29-30), previas las siguientes consideraciones;

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 321 del C.G.P., que establece:

**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

De acuerdo a lo expuesto resulta claro, que el recurso de apelación interpuesto no procede en el presente asunto dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art. 321 del C.G.P., teniendo en cuenta lo anterior se **NIEGA** el recurso de **APELACION** toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00397-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: WILINTON EDUARDO RODRIGUEZ CASTAÑEDA

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023. (fl.26) Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089-003-2023-00399-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: YERCY PAOLA GUTIERREZ CÁRDENAS

### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023. (fl.18) Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ACCION REAL (HIPOTECARIO)  
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00400-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: JESSICA TATIANA ACEVEDO SALAZAR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Granada - (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda, por no haber sido subsanada de acuerdo con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023 (fl.56). Sin necesidad de devolución de la demanda porque fue radicada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO**  
**JUEZ**